

RESOLUCIÓN No. 00214

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 1569 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2002 Y LA RESOLUCIÓN No. 1618 DEL 08 DE JUNIO DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 1953 del 27 de diciembre de 2003**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) ordenó el cierre definitivo de la explotación minera de materiales de construcción de la Ladrillera Sologres ubicada en la Calle 80B No. 17-33 Sur (dirección actual Carrera 18 BIS No. 80A-02 Sur ET F) de la localidad de Ciudad Bolívar. Así mismo se le exigió la presentación de la complementación del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental.

Que mediante el **Auto No. 1569 del 22 de diciembre de 2002**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el propietario y/o propietarios del predio ubicado Calle 80B No. 17-33 Sur (dirección actual Carrera 18 BIS No. 80A-02 Sur ET F) de la localidad de Ciudad Bolívar.

Que mediante la **Resolución No. 1618 del 08 de junio de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos contra la constructora C.D.P. CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA identificada con NIT. 830032569-7:

“Cargo Primero: *incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el artículo 4 de la Ley 23 de 1973:*

RESOLUCIÓN No. 00214

- Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras.
- Alteraciones nocivas de la topografía.
- Alteraciones nocivas de flujo natural de las aguas.
- Sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- Cambio nocivos del lecho de las aguas.
- Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.
- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales vegetales o de recursos genéticos.

Cargo Segundo: *No presentar presuntamente el complemento al plan de recuperación Morfológica y Ambiental requerido en los términos y condiciones requeridos, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución DAMA 1953 del 27 de diciembre de 2002.”*

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las*

Página 2 de 12

RESOLUCIÓN No. 00214

licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio referido en el acápite de “Antecedentes”, se expidió a través de el **Auto No. 1569 DEL 22 de diciembre de 2002 y la Resolución No. 1618 del 08 de junio de 2007**, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

Que de igual forma, el artículo 29 de la constitución Política de Colombia establece:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

RESOLUCIÓN No. 00214

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(Subrayado fuera de texto)*

Que conforme a lo antes expuesto, y en observancia a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970 derogado por la Ley 1564 de 2012), las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente son normas de aplicación general e inmediata.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece:

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Que de acuerdo al estudio jurídico realizado al expediente DM-08-2002-1737, se encontró que mediante el Auto No. 1569 del 22 de diciembre de 2002, se abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental “en contra del propietario y/o propietarios” del predio ubicado en la Calle 80B No. 17-33 Sur (dirección actual Carrera 18 BIS No. 80A-02 Sur ET F) de la localidad de Ciudad Bolívar, presunto infractor que no se determinó e identificó plenamente en la actuación administrativa en comento.

Que igualmente, en ningún acápite del citado acto administrativo se registró el nombre de persona natural o jurídica alguna involucrada en la investigación, pues este Auto

RESOLUCIÓN No. 00214

solamente refiere de manera literal las palabras propietario y/o propietarios, las cuales no tienen carácter vinculante, por lo que no cumplen con elemento subjetivo requerido para iniciar un proceso sancionatorio ambiental, como lo es la plena identificación del presunto infractor ambiental.

Que la indeterminación de la persona natural o jurídica en el inicio de la investigación formal, es una clara ausencia de las formas propias del juicio, incurriendo en un desconocimiento claro del debido proceso (Artículo 29 Constitución Política), siendo necesarias para llevar a cabo el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que de conformidad con la jurisprudencia Constitucional, los principios que rigen el proceso sancionatorio administrativo ambiental se erigen en la sentencia C-030 de 2012, así:

“El debido proceso en materia administrativa implica entonces la garantía de los siguientes principios: (i)[del] principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) del principio de publicidad, (iii) del derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) del principio de la doble instancia, (v) de la presunción de inocencia, (vi) del principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) del principio de cosa juzgada y (ix) de la prohibición de la reformatio in pejus.”

Que por consiguiente, el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental por una presunta infracción administrativa, debe ir acorde al debido proceso, destacándose los principios de legalidad y tipicidad, lo que garantiza a su vez el derecho de defensa al presunto infractor.

Que ahora bien, expuesto los preceptos jurídicos a tener en cuenta por ésta autoridad ambiental, se tiene que ésta no garantizó el debido proceso, al haber dado inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental sin cumplir con el elemento subjetivo requerido, correspondiente a la falta de determinación o identificación del presunto o presuntos responsables de la infracción ambiental.

Que así las cosas, no era procedente formular cargos (Resolución No. 1618 del 08 de junio de 2007) dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, a quién no tenía la calidad de presunto sujeto responsable por las infracciones ambientales endilgadas en el Auto No. 1569 del 22 de diciembre de 2002, debido a que se desconoció con este actuar el derecho al debido proceso.

RESOLUCIÓN No. 00214

Que sin embargo, se formularon cargos mediante la Resolución No. 1618 del 08 de junio de 2007, el cual tiene constancia de notificación por Edicto del 01 de julio de 2008, acto administrativo en el cual FORMULÓ CARGOS a la sociedad C.D.P. CONTRUCCIONES PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA., persona jurídica que no se vinculó en el Auto de inicio de la presente investigación, por lo tanto, el acto administrativo por el cual se da inicio al procedimiento sancionatorio tiene validez jurídica más no es oponible a la sociedad en mención, vulnerando una vez más el derecho al debido proceso.

Que la oponibilidad a la que se hace referencia en el acápite anterior, la Corte ha expuesto que, *“los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final –artículo 45 C.C.A.-, o en razón de que el administrado demostró su conocimiento –artículo 48 ibídem-.”*¹

Que adicionalmente, tampoco es posible predicar que *“el presunto infractor”* conoció los cargos que le fueron endilgados, debido a que, fue notificado por Edicto el día 01 de julio de 2008, dando como consecuencia, el no conocimiento del expediente, en el cual se lleva a cabo la investigación, y mucho menos conoció del inicio del término para la presentación de sus respectivos Descargos, sin tener la posibilidad de ejercer su derecho constitucional a la defensa, en contra vía del régimen procesal establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que en virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 419 de 1994 estableció que:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se evite la venganza que alguien pueda ser condenado sin ser oído.” (Subrayado fuera del texto)

Que de igual forma, al momento de la expedición del Auto No. 1569 del 22 de diciembre de 2002, se vulneró el principio de publicidad señalado en el artículo 209 del Constitución Política de Colombia, al no tenerse en cuenta que el acto administrativo de carácter particular de trámite requería de la comunicación al presunto infractor, y no solo de la publicación como lo realizó la autoridad ambiental, como si él acto administrativo tuviera la

¹ Sentencia C-929 de 2005 del Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra

RESOLUCIÓN No. 00214

connotación o carácter de general, por esta razón la Corte Constitucional en Sentencia C-929 de 2005 del Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra señaló:

“se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene.” (Subrayado fuera del texto)

Que en concordancia con lo anterior, esta Entidad considera pertinente traer a colación un aparte de la sentencia T-262/03 de la Honorable Corte Constitucional, en donde esta Corporación, en relación con el debido trámite y notificación de los actos administrativos, dispone:

*“Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el **conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial**, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

*La notificación en debida forma asegura que **la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información**. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que en razón de lo expuesto hasta el momento, los actos administrativos relacionados con el proceso sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 1569 del 22 de diciembre de 2002, contrarían el contenido del artículo 29 Constitucional, que señala:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que en ese sentido, ésta Entidad en aras de salvaguardar las garantías propias del Debido Proceso, debe afirmar que en el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 1569 del 22 de diciembre de 2002, no se observaron con plenitud las formas y

RESOLUCIÓN No. 00214

procedimientos establecidos en el Decreto 1594 de 1984 -régimen sancionatorio aplicable al presente caso-.

Que por lo anterior, esta Secretaría considera procedente ordenar la revocatoria directa del Auto No. 1569 del 22 de diciembre de 2002, de la Resolución No. 1618 del 08 de junio de 2007, que para el caso sub examine opera la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, apartado que señala:

“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
(...). (Negrillas y subrayas insertadas).

Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto de este mecanismo que:

*“(...) Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. **Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución,** cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.*

(...).” (Negrillas y subrayas insertadas).

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). **Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.).** Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º *ibídem*)”.* (Negrillas y subrayas insertadas).

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho

RESOLUCIÓN No. 00214

que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que de otro lado, y a pesar de que no se haya solicitado la revocatoria del Auto No. 1569 del 22 de diciembre de 2002 y de la Resolución No. 1618 del 08 de junio de 2007, es deber de esta Secretaría, conforme al rigor jurídico que aplica en el desarrollo de sus investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria oficiosa de estos actos administrativos, dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto en comento.

Que por tal razón, los actos administrativos que lesionen el ordenamiento jurídico, son determinantes para decretar la procedencia del mecanismo de revocatoria directa, que garantiza que los actos administrativos puedan ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando **éste sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley.**

Que ésta autoridad ambiental acoge lo expuesto a lo largo de la motivación, con el fin de dejar sin efectos jurídicos el acto administrativo, y de esta forma, otorgarle la supremacía legal a la Constitución y a los derechos fundamentales contenidos en ella como lo es el derecho al debido proceso, consagrado para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de manera específica en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que igualmente, el derecho fundamental al debido proceso es exigible frente a cualquier decisión administrativa, y va de la mano con el derecho de defensa, en el cual se fundan las actuaciones administrativas, que por tal razón la Corte Constitucional en sentencia T-550 de 1992, señaló como proceso administrativo para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

“un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley [al Estado] para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley.”

RESOLUCIÓN No. 00214

Que el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que, en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que en virtud de la anteriores consideraciones, resulta necesario dejar sin efectos jurídicos y sin vigencia, los citados actos administrativos “*el Auto No. 1569 del 22 de diciembre de 2002 y la Resolución No. 1618 del 08 de junio de 2007*” que estaban en firme y ejecutoriados, gozando así de presunción de legalidad. Esto con el fin de Buscar el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno, siendo procedente la revocatoria directa del acto administrativo viciado por ser **contrario a la Constitución o la Ley.**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1°, literal c), de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de,

“ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”.

RESOLUCIÓN No. 00214

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR de oficio el Auto No. 1569 del 22 de diciembre de 2002, “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO” en contra del propietario o propietarios del predio ubicado en la Calle 80 B No. 17-33 Sur, y la Resolución No. 1618 del 08 de junio de 2007, “*POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS*”, en contra de la sociedad C.D.P CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830032569-7, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

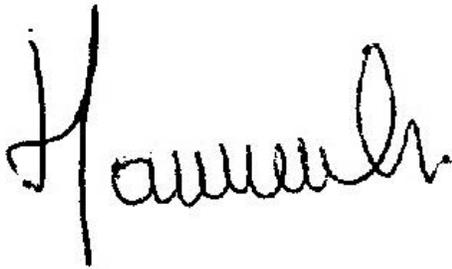
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a la sociedad C.D.P CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830032569-7, a través de su Representante Legal el señor GERMAN LÓPEZ OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.406.315 o quién haga sus veces, en la Calle 53 No. 11^a-05 Sur.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de enero del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: DM-08-2002-1737 (1 Tomos) – DM-06-2002-231 (1 Tomos)
Personas Jurídica: C.D.P. Construcciones Proyectos y Diseños Ltda.- en Liquidación

RESOLUCIÓN No. 00214

Acto: Resolución Revocatoria Directa
Elaboró: Fabián Camilo Olave Méndez
Asunto: Minería
Localidad: Ciudad Bolívar
Cuenca: Tunjuelo

Elaboró:

Fabian Camilo Olave Mendez	C.C: 10190036 50	T.P: 200455	CPS: CONTRAT O 334 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/10/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/01/2014
--------------------------------	---------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------